

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 734 /

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001-33-33-002-2020-00121-00
CONCILIACIÓN: EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: SIERRAS Y EQUIPOS S.A.
DESTINATARIO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO "DIEGO LUIS CÓRDOBA"

La Empresa **SIERRAS Y EQUIPOS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 41 Judicial II Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO "DIEGO LUIS CÓRDOBA"**, con el fin de que se declare el cumplimiento del contrato de suministro No. 0002 del 8 de febrero de 2017, por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó y como consecuencia se ordene el pago de \$226.303.337 correspondiente al valor faltante del contrato, además al pago de intereses del valor restante del contrato a la máxima tasa legal vigente y que se de aplicación a la cláusula penal pecuniaria del contrato, que impone una sanción del 10% del valor total del contrato.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes

Ante la Procuraduría 41 Judicial Administrativa, bajo el Número de radicación No. 029 del 3 de febrero de 2020, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 054 del 9 de marzo de 2020, se acordó:

"(...) **parte convocada.** El apoderado de la parte convocante manifiesta que de acuerdo con la conciliación, se concilia parcialmente las pretensiones y aclaramos que los días que se pactan por parte de la Universidad se han días hábiles y el retiro de la demanda se realizará una vez se cancele el 10%. El Procurador requiere a las partes para que precisen si el acuerdo conciliatorio es total con respecto a las pretensiones, ante lo cual los apoderados de las partes expresan que el acuerdo conciliatorio efectivamente es parcial pues conciliará solo una de las partes. Los apoderados de las partes manifiestan que el acuerdo es Parcial. Se deja constancia que el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que han llegado las partes en esta diligencia consiste en: Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", se obliga a pagar la suma de \$226.303.337 al convocante, por concepto valor adeudado del contrato. Se compromete a pagar esta suma de dinero en los términos indicados en la presente acta de conciliación. Este acuerdo corresponde a la conciliación extrajudicial convenida entre el apoderado de la parte convocante y la Universidad Tecnológica del Chocó. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:** El Procurador considera que el acuerdo conciliatorio al (...) conciliación de las partes en relación con el pago del valor restante del

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la convocante manifestó que presentaba la solicitud con el fin de conciliar las pretensiones de su representada y a la vez cumplir con el requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo necesario de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

Tratándose de la conciliación de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio sólo puede ser alcanzado con intervención del Ministerio Público y el mismo se encuentra sometido a la aprobación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo regula el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deben ser tenidos en cuenta algunos requisitos de forma y de fondo. Al respecto, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a estos, la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, sólo tiene lugar la conciliación prejudicial cuando la vía gubernativa no proceda o haya sido debidamente agotada, y cuando la conciliación se ejerza en forma oportuna, esto es, cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, regulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, para que sea posible la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos formales, esto es, que el eventual medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, que haya operado el fenómeno de la caducidad, que el asunto sobre el cual verse el acuerdo sea de contenido particular y económico y que las partes y que las partes estén debidamente representadas por quienes ostentan capacidad para conciliar.

Cumplidos estos requisitos, el Juez debe proceder a efectuar un análisis de fondo, consistente en analizar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Caso concreto.

Acorde con el recuento normativo señalado, se advierte que el caso puesto a consideración del despacho si bien se encuentran satisfechos los requisitos formales, puesto que el medio de control que eventualmente se ejercería es el de controversias contractuales, no ha operado la caducidad del referido medio de control, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El origen de la controversia se origina por el presunto incumplimiento del Contrato de suministro No. 0002 de 8 de febrero de 2017 y el otrosí que modificó el contrato inicial. (fls.12 vlt. Al 15) alegado por la empresa convocante, en cuanto la Universidad Tecnológica del Chocó -UTCH-

El Comité de Conciliación de la UTCH en el acta No. 002 del 2 de marzo de 2020(fl.54-55), frente a las pretensiones de la Sociedad Sierras y Equipos S.A. en la solicitud de Conciliación Extrajudicial manifestó:

“Entendiendo que no nos consta que la maquinaria del presente contrato se encuentra en una bodega en la ciudad de Medellín, a la espera que la Universidad Tecnológica del Chocó-DLC- indique el lugar donde se instalará, se procederá al pago de doscientos veintiséis millones trescientos tres mil trescientos treinta y siete pesos (\$226.303.337) M/CTE. Correspondiente al 10% restante del contrato de suministro No. 0002 del 8 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

- ✓ *En un solo pago, el cual se girará previo a tener el acta de envío de la maquinaria por parte de sociedad SIERRAS Y EQUIPOS S.A. y, a más tardar 10 días después de que la presente conciliación haya sido aprobada por el Juez Administrativo”*
- ✓ *SIERRAS Y EQUIPOS S.A. se obliga a entregar e instalar la maquinaria en la bodega ubicada al lado del estadio de Yuto, 15 días después de haber realizado el giro del 10% adeudado.*
- ✓ *SIERRAS Y EQUIPOS S.A. se compromete a retirar la demanda de acciones contractuales en contra de la Universidad que versa sobre el asunto definitivamente. (...)”* Negrilla y destaca del Despacho.

Observa el Despacho que la manifestación hecha por los integrantes del comité de conciliación de la UTCH raya en lo asombroso, cuando afirman que desconocen el lugar donde reposa la maquinaria objeto del contrato de suministros No. 0002 de 8 de febrero de 2017, máxime si este comité representa los intereses de la Universidad y precisamente no puede entrar a conciliar sobre supuestos, sin el más mínimo reparo a las normas de contratación pública se surtió esta propuesta conciliatoria.

Más extraño resulta que indique que la maquinaria será recibida en una bodega al lado del Estadio de Yuto, sin precisar ningún otro elemento que permita identificar el sitio exacto de la entrega, siendo que es ese precisamente uno de los motivos del presunto incumplimiento de la Universidad, por el cual ha dilatado en el tiempo la entrega de la maquinaria objeto del contrato, es decir se estaría en las mismas.

Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

De manera que la planeación y la totalidad de sus exigencias constituyen el principio de la actividad contractual, pregonan la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad de la actuación contractual y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado.

Entonces, es evidente que la eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial el de la transparencia y el de la economía, dependen en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación e, igualmente, con el deber de selección objetiva de los contratistas mediante la escogencia de la propuesta más favorable para la satisfacción del servicio público.

Por último y no menos importante se indica en la conciliación que “el acuerdo es parcial” y se hace sobre el condicionamiento del retiro de una supuesta demanda en contra de la universidad y no hay prueba de ello en la documentación aportada.

Así las cosas, no es posible a este operador impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

Por las razones anteriormente expuestas, *EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO DISPONE:*

PRIMERO.- Abstenerse, de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación extrajudicial No. extrajudicial No. 054 del 9 de marzo de 2020, bajo el Número de radicación No. 029 del 3 de febrero de 2020 celebrada en la Procuraduría 41 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la Empresa MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A., y la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO “DIEGO LUIS CORDOBA”, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO.- En firme este proveído por Secretaria devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--